



**ORDENANZA FISCAL 2.15**  
**reguladora de la**  
**TASA POR VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS HISTÓRICO-**  
**ARTÍSTICOS Y OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS.**

**FUNDAMENTO LEGAL**

**Artículo 1º.-**

*Esta Entidad local, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 106, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y haciendo uso de la facultad reglamentaria que le atribuye el artículo 15, apartado 1, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme a lo previsto en el artículo 20 de la misma, establece la TASA por VISITAS A MUSEOS, MONUMENTOS HISTÓRICO-ARTÍSTICOS Y OTROS CENTROS O LUGARES ANÁLOGOS, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza.*

**HECHO IMPONIBLE**

**Artículo 2º.-** *Constituye el hecho imponible de la tasa las visitas a museos, monumentos histórico-artísticos y otros centros o lugares análogos.*

**SUJETO PASIVO**

**Artículo 3º.-**

*Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 Y 36 de la Ley General Tributaria, o quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizadas por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior o los adjudicatarios de la delegación oportuna, en los conceptos a que se refiere el artículo anterior.*

**RESPONSABLES**

**Artículo 4º.-**

*1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 41 de la Ley General Tributaria.*

*2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance previstos en el artículo 43 de la citada Ley.*

**CUOTA TRIBUTARIA**

**Artículo 5º.-**

*1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.*

*2. Las Tarifas de esta tasa serán las siguientes:*

**ENTRADAS DIARIAS:**



- A. Mayores de 14 años 1,00 Euros.  
B. Jubilados 0,60 Euros.  
D. Grupos de más de 10 personas: 0,60 Euros.

*A tales efectos se concretan los siguientes términos:*

- a) *Las edades de cada sujeto tributario se entenderán las que tiene en la fecha de solicitar la entrada o el abono correspondiente.*  
b) *Para pertenecer a la categoría de jubilado se precisará: O haber cumplido los 65 años o, en su caso de no haber llegado a dicha edad, estar en posesión y exhibir el correspondiente documento que acredite ser pensionista de la Seguridad Social del estado español.*

*Las tarifas fijadas anteriormente se actualizarán el primero de enero de cada año, en función del Índice de Precios al Consumo que fije el INE, correspondiente a los doce meses anteriores publicados.*

#### **Artículo 6º.- DEVENGO E INGRESO**

- 1. El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación de los servicios o actividades especificados en el apartado segundo del artículo anterior, mediante la entrada o visita a los recintos estipulados, cuando sea el Ayuntamiento el responsable del personal que esté a cargo del monumento.*
- 2. El ingreso de dicha tasa se efectuará en el momento de entrar a los recintos a que se refiere la presente Ordenanza.*

#### **Artículo 7º.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

- 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.*
- 2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.*

#### **DISPOSICIÓN FINAL.**

*La presente Ordenanza, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de San Vicente de la Sonsierra en Sesión de Pleno Ordinario celebrado el día nueve de mayo de dos mil ocho, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y será de aplicación a partir del día 1 de julio de 2008, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.*

EL ALCALDE

LA SECRETARIO